

La responsabilidad limitada en la asociación civil *Civil liability of the non-profit organization*

María Susana Dávalos Torres*

RDP

RESUMEN

Actualmente, el tema de las asociaciones civiles resulta de vital importancia. En México, esto se ve reflejado en el alto índice de asociaciones civiles que representan un porcentaje significativo en el PIB nacional. La falta de responsabilidad en dichas instituciones expresamente señalada en las leyes mexicanas conlleva al abuso de las mismas; por lo que la responsabilidad patrimonial es imprescindible.

Por tanto, el presente estudio tiene como finalidad principal establecer y precisar el tipo de responsabilidad (limitada o ilimitada) de los asociados en una asociación civil. En consecuencia, se ha estructurado de la siguiente manera. En primer lugar, se ahondará en la problemática actual mexicana de la falta de regulación de esta figura jurídica. Después se expondrán las generalidades del contrato de asociación civil y sus elementos; también se analizará la carencia de disposiciones relativas al tipo de responsabilidad patrimonial al que están expuestos los asociados en una asociación civil para después explicar los problemas que provoca tal omisión. En seguida se justificará la necesidad de limitar la responsabilidad patrimonial de los asociados. Finalmente, se propondrá la inclusión de una disposición en el Código Civil Federal que expresamente atribuya la responsabilidad limitada a los asociados por las deudas de la asociación civil, así como algunas excepciones a esta regla. Es necesario contar con un régimen jurídico sobre la asociación civil, ya que ayudaría al fomento de la constitución de estas organizaciones. Es necesario precisar que no se pretende hacer un estudio exhaustivo de la asociación civil, sino proponer añadir regulaciones específicas, así como abrir el debate y estudio de este inexplorado tema.

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

Por lo que el lector encontrará un artículo no sólo novedoso, sino propositivo.

PALABRAS CLAVE: asociación civil, responsabilidad patrimonial, socios, asociados.

ABSTRACT

Nowdays the civil associations topic becomes in a vital importance, in Mexico this is reflected in the high rating of civil associations, that indicate noteworthy at the national GDP percentage. The lack of responsibility in those institutions specifically pointed in the mexican law, brings the misuse of them; so the patrimonial responsibility is simply essential. For that reason, this research has as main goal set up and point the sort of responsibility (limited or ilimited) from the associated in civil associations. In consequence, has been structured of this way. First of all, the mexican troubles for the lack of regulation of this legal figure will be studied. Then, the aspects of the civil association civil contract and its elements, will be exposed. Also, will be analized the poverty of legal dispositions refered to patrimonial responsibility belonged to associated in a civil association for later explain the troubles for that omission. Right away, a justification will be given to the need of point a limit at the patrimonial responsibility from the associated. Finally, is comming up with an including of a disposition at the Código Civil Federal that expressly set limited responsibility to associated from the association civil debts, as well as some exceptions to this legal regulation. It is necessary to rely with a legal régime about civil association, because it helps to improve the development of these organizations. It must specify, that is not intended to provide a comprehensive study of the civil association, but propose to add specific regulations and open the discussion as well as the study of this unexplored subject. The reader will find not only an innovative article, but purposeful.**

KEY WORDS: non-profit organization, civil liability, poverty of legal dispositions, founders.

Sumario

1. Introducción
2. Generalidades del contrato de asociación civil

** Traducción realizada por la licenciada Ximena Armengol Silenzi. SOLCARGO, <http://www.solcarga.com.mx>.

- A. Antecedentes históricos
 - B. Marco jurídico
 - C. Definición
 - D. Asociación civil como contrato
 - E. Asociación civil como persona moral
 - F. Calidad de asociado
3. Responsabilidad patrimonial de los asociados
- A. Situación actual del Código Civil Federal
 - B. Problemas que surgen por la omisión del Código Civil Federal
4. Responsabilidad ilimitada vs. responsabilidad limitada
- A. Definición de responsabilidad
 - B. Responsabilidad ilimitada
 - C. Responsabilidad limitada
5. Responsabilidad limitada en la asociación civil
6. Propuesta legislativa
7. Conclusiones

1. Introducción

De acuerdo con los resultados de la Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro (CSISF) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “el Producto Interno Bruto de las ISFL (Instituciones Sin Fines de Lucro) en México ascendió a un total de 238 mil 278 millones de pesos, cantidad que representa el 1.96% del Producto Interno Bruto Nacional”.¹ De ese total, 0.74% del PIB corresponde a la sociedad civil organizada de forma no lucrativa.²

De acuerdo con el mismo estudio, las actividades a que se dedican dichas organizaciones privadas no lucrativas del país se dividen de la siguiente manera: 49.9% servicios educativos; 6.7% salud y asistencia

¹ Sistema de Cuentas Nacionales de México, *Cuenta satélite de las instituciones sin fines de lucro de México 2008*, México, INEGI, 2011, pp. 27 y ss.

² *Idem*. Por sociedad civil organizada de forma no lucrativa, se entiende... “se refiere a las asociaciones, instituciones, movimientos organizados alrededor de actividades sin fines de lucro. Dentro de este esquema se encuentran las asociaciones religiosas, de autoayuda, los partidos y organizaciones políticas y las instituciones de ayuda a terceros; es decir, no corresponde al gobierno (primer sector) ni empresas lucrativas (segundo sector), sino a instituciones privadas no lucrativas (tercer sector)”. *Ibidem*, p. 2.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

social; 2.1% servicios culturales y deportivos; 4.8% servicios profesionales; 13.3% organizaciones religiosas, políticas, sindicales, de profesionistas, cámaras de comerciantes, prestadores de servicios y otras asociaciones civiles; 11.2% actividades gubernamentales, y el restante 12% actividades financieras, de seguros y otros.³

Estas actividades se llevan a cabo a través de asociaciones y sociedades civiles. De acuerdo con estudios recientes, la actividad de la sociedad civil a través de organizaciones no lucrativas podría ser mucho mayor, pero México carece de un marco jurídico adecuado, pues no se han determinado con claridad las obligaciones y derechos tanto de las asociaciones y sociedades civiles como de sus miembros. Contar con un régimen jurídico claro sobre la asociación civil, en particular sobre la responsabilidad de sus miembros, puede contribuir a fomentar la constitución de organizaciones que lleven a cabo actividades socialmente benéficas.⁴

Por otra parte, es común encontrar que se constituyen asociaciones civiles⁵ como una estrategia para realizar actividades con fines de lucro sin que se generen obligaciones fiscales, laborales y mercantiles para estas organizaciones o sus miembros. Esta situación genera incertidumbre jurídica y, por otra parte, fomenta la realización de actividades económicas que socialmente son indeseables pues los sujetos que las llevan a cabo no están obligados jurídicamente a responder con la totalidad de su patrimonio.

El empleo de estas estrategias se debe a que el Código Civil, tanto el federal como los locales, es omiso en cuanto al tipo de responsabilidad patrimonial de los miembros de una asociación civil. El tipo de responsabilidad de los socios ha sido determinado en la práctica, pero

³ Sistema de Cuentas Nacionales de México, *Cuenta satélite de las instituciones sin fines de lucro de México 2008*, cit., p. 28.

⁴ Cfr. Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, Incide Social, A. C., *Definición de una agenda fiscal para el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil*, México, MC editores, 2007, p. 13.

⁵ También se constituyen sociedades cooperativas, pero en este trabajo nos enfocaremos a las asociaciones civiles. Para más información sobre el empleo de sociedades cooperativas. Cfr. Luna Guerra, Antonio, *Régimen legal y fiscal de las sociedades cooperativas*, México, Ed. ISEF, 2005; García Rendón, Manuel, *Sociedades mercantiles*, Oxford University Press, 2012.

esta situación sólo exacerba la incertidumbre jurídica e incrementa los incentivos para abusar del contrato de asociación para evitar asumir los costos de la realización de actividades económicas.

El objetivo de este estudio, entonces, es determinar el tipo de responsabilidad patrimonial de los asociados y proponer que se incluya en el Código Civil Federal una disposición en la que se señale expresamente el tipo de responsabilidad patrimonial al que quedan expuestos los asociados de una asociación civil.

2. Generalidades del contrato de asociación civil

A. Antecedentes históricos

Durante la Colonia y después de la Independencia (siglo XIX), las actividades de asistencia social fueron encabezadas por la Iglesia católica y, posteriormente, por el Estado. Los cambios en la realidad política, social y económica hicieron necesario permitir la participación directa de los particulares en las actividades de asistencia social y en la promoción de otras actividades benéficas para la sociedad en general, tales como la promoción del arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte. De ahí que es hasta la expedición del Código Civil de 1928 que se regula a la asociación civil y se le reconoce expresamente personalidad jurídica propia.⁶

B. Marco jurídico

a. Constitución

La asociación civil tiene como fundamento el artículo 9o. de la Constitución federal, el cual dispone que: “no se podrá coartar el derecho

⁶ Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, 24a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 383. Rodríguez Vera, Ricardo Salvador, “Transformación de las sociedades en el derecho patrio”, *Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco*, México, núm. 27, junio de 2003, p. 24.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”. Esta disposición contempla dos tipos de derechos: a) el derecho de reunión, y b) el derecho de asociación.⁷

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, el vocablo *reunir* significa “juntar, congregar, amontonar”.⁸ Por otra parte, según el mismo diccionario, *asociación* significa “juntar una cosa con otra para concurrir a un mismo fin”. Ambas definiciones son similares, pues ambas consisten en la acción de juntar.

Jurídicamente, la distinción entre el derecho de reunión y el derecho de asociación radica en el fin que en cada uno se persigue y, como consecuencia, el tiempo durante el cual permanecen los efectos de cada uno de ellos. Específicamente, mientras que en el derecho de reunión la finalidad es congregarse de manera temporal, en el derecho de asociación la finalidad es congregarse de manera permanente.

En una de las tesis más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establecen las diferencias entre el derecho de reunión y el derecho de asociación en los siguientes términos:

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la forma-

⁷ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004, pp. 471 y ss.

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=temporalidad.

LA RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA ASOCIACIÓN CIVIL

ción de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.⁹

Como puede observarse, tanto en la reunión como en la asociación hay un fin común, pero sólo en la asociación se forma una persona moral, de ahí que sus efectos permanezcan a través del tiempo.

La asociación civil resulta del ejercicio del derecho de asociación, pues consiste en una congregación de personas que persiguen un fin común y que para que éste se lleve a cabo requiere de la creación de una persona moral.

Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 9o. de la Constitución, el ejercicio del derecho de asociación tiene como límite la licitud. El artículo 1830 del Código Civil Federal da una definición de ilicitud: “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”. Otra manera de enunciarlo es la siguiente: para los particulares es lícito aquello que no está prohibido por la ley. Por lo tanto, para ejercer el derecho de asociación es necesario que su fin sea lícito.

b. *Código Civil Federal*

El Código Civil Federal regula a la asociación civil como contrato y como persona moral en sus artículos 2670 a 2687.

Es necesario aclarar que si bien es cierto que no sólo el Código Civil Federal (CCF) regula a la asociación civil, sino todos los códigos civiles de los estados. Para este estudio nos enfocaremos en el Código Civil Federal, pues comúnmente se constituyen asociaciones civiles para

⁹ Tesis: 1a. LIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, marzo de 2010, t. XXXI, p. 927.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

evitar la aplicación de leyes federales, tales como el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo y las leyes mercantiles. De ahí que la propuesta que haremos se enfoque al Código Civil Federal.

C. Definición

El artículo 2679 del Código Civil Federal define a la asociación civil como el “contrato por medio del cual las partes convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico”.

De esta definición podemos destacar los siguientes elementos:

- a) *Contrato*.¹⁰ La asociación es un contrato cuyos efectos perduran a través del tiempo y cuya consecuencia principal es la creación de una persona moral.
- b) *Reunión de manera que no sea enteramente transitoria*. Se trata de un acuerdo por medio del cual se congregan personas con la finalidad de formar una persona jurídica, de ahí que dicha congregación no sea transitoria, sino permanente.
- c) *Fin común, lícito y que no tenga carácter preponderantemente económico*. Tal como lo establece la Constitución, la finalidad que se persigue mediante la celebración de este contrato debe ser lícito, es decir, que no esté prohibido por la ley. Asimismo, el fin de la asociación no puede ser económico. Más adelante explicaremos detalladamente este elemento, pero, a *grosso modo*, se refiere a un fin que no persigue la obtención de ganancias económicas pues es contrario a la finalidad de la asociación civil y, en todo caso, estaríamos en presencia de una sociedad civil o una sociedad mercantil.

¹⁰ Cabe recordar que en el artículo 1793 del Código Civil Federal, el contrato es el acuerdo de voluntades que produce o transfiere derechos y obligaciones. La doctrina precisa que es aquel acuerdo por medio del cual se crean y transmiten derechos y obligaciones. *Cfr.* Cornejo Certucha, Francisco M., “Contrato”, *Diccionario jurídico mexicano*, A-C, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 831.

D. Asociación civil como contrato

La asociación civil puede ser explicada como contrato o como una persona moral. En esta parte analizaremos a la asociación civil como contrato.

a. Clasificación del contrato

El contrato de asociación puede ser clasificado de la siguiente manera:¹¹

Principal. Es un contrato principal, ya que su existencia y validez no depende de la existencia y validez de otro contrato.

Nominado. Es un contrato nominado, pues está expresamente previsto por la legislación civil.

Consensual en oposición a real. Es un contrato consensual, pues basta el consentimiento para que comience a surtir sus efectos.

Formal en oposición a consensual. Es un contrato formal ya que para que surta efectos frente a terceros es necesario cumplir con ciertos requisitos de forma.

Comutativo. Es un contrato en el que las partes conocen sus derechos y obligaciones desde el momento de su celebración.

De eficacia continuada. Es un contrato cuyos efectos perduran a través del tiempo.

Intuitu personae. Es un contrato en el que cada una de las partes celebran el contrato en consideración a las cualidades de la contraparte.

Plurilateral. Es un contrato en el que los intereses de las partes no son contradictorios, sino paralelos.

b. Elementos del contrato

a) Elementos personales

Las partes en este contrato se denominan *asociados*, aunque en la práctica es común encontrar que también se les denominan *socios*.

¹¹ Excepto por las características “principal” y “nominado”, la clasificación se basó en la propuesta en Treviño García, Ricardo, *Los contratos civiles y sus generalidades*, México, McGraw Hill, 2008, p. 675.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

Las partes en este contrato son personas físicas. No existe prohibición expresa para que lo celebren personas morales, pero la definición del artículo 2670 del Código Civil Federal establece que es un acuerdo de “individuos”. De ahí que las asociaciones se constituyan por personas físicas.¹²

Se trata de un contrato *intuitu personae*,¹³ es decir, que las cualidades de las personas tienen relevancia jurídica, pues precisamente estas cualidades le dan sentido al contrato y a los derechos y obligaciones que se derivan de él.

El carácter personalísimo de este contrato está determinado por el artículo 2684 del Código Civil Federal, el cual dispone que: “la calidad de socio es intransferible”. Esta limitante se refiere a que no es posible que un asociado ceda a otra persona su “lugar” en la asociación, tal como sucedería en la sociedad civil o en una sociedad mercantil. Lo que sí es posible, según el artículo 2672 del Código Civil Federal, es que un asociado se separe de la asociación o que la asociación admita nuevos asociados. Por supuesto, si no se permite la transmisión de la calidad de socio pero sí que nuevos socios se integren es porque

¹² No existe jurisprudencia en cuanto a si sólo las personas físicas pueden celebrar el contrato de asociación civil o si también pueden las personas morales; en este último caso tampoco existe jurisprudencia sobre la razón por la cual no pueden participar las personas morales como asociados en una asociación civil. De acuerdo con el principio de que lo que no está prohibido, está permitido para los particulares, parecería indebido afirmar que las personas morales no pueden ser asociados de una asociación civil, sobre todo porque no existe disposición expresa al respecto. De ahí que sería necesario determinar si está prohibido que las personas morales participen como asociados en las asociaciones civiles y las razones por las cuáles estaría prohibido. Desde mi punto de vista, éste es un aspecto que debe discutirse y replantearse, considerando que en la actualidad, en una gran cantidad de las asociaciones civiles participan grandes empresas a través de sus gerentes y sus principales socios. Independientemente de los beneficios que esta interacción genere en una sociedad determinada, una de las razones por las cuales han florecido este tipo de asociaciones ha sido el empleo del discurso de la “responsabilidad social” de las empresas. *Cfr.* Ramos e Silva, Joao Augusto y Periañez Cañadillas, Iñaki, “Delimitación del *marketing* con causa o *marketing* social corporativo mediante el análisis de empresas que realizan acciones de responsabilidad social”, *Cuadernos de Gestión*, España, vol. 3, núm. 1 y 2, 2003, pp. 65-82.

¹³ De acuerdo con el *Diccionario jurídico empresarial*, *intuitu personae* significa “en atención a la persona”. *Diccionario jurídico y financiero*, Barcelona, Ediciones Deusto, 2005, p. 188.

dicha admisión se lleva a cabo mediante el voto de la mayoría¹⁴ de los asociados reunidos en la asamblea general,¹⁵ lo cual permite valorar la identidad y cualidades del socio y determinar si es conveniente su admisión en la asociación.

b) *Fin*

De acuerdo con el artículo 2670 del Código Civil Federal, el fin de la asociación civil debe cumplir con dos requisitos: a) que no esté prohibido por la ley, y b) que no sea de carácter preponderantemente económico.

En gran parte del texto del Código Civil Federal, el término “fin” y el término “objeto” se emplean indistintamente, de ahí que cuando el artículo 2670 del mencionado código establece los requisitos del “fin” en la asociación civil se pueden confundir dichos términos; aunque fin y objeto del contrato no sean lo mismo.

El objeto del contrato se refiere a la creación o transmisión de derechos y obligaciones (objeto directo del contrato);¹⁶ esto se traduce a su vez en conductas que pueden consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer. De ahí que cuando se analizan los contratos también se estudian las cosas que se dan o las acciones u omisiones que se realizan (objeto indirecto del contrato).¹⁷

El fin, por el contrario, es lo que motiva a las partes a celebrar el contrato, es lo que se persigue al celebrar el contrato. En los contratos asociativos, particularmente en la asociación civil, el objeto y el fin del contrato llegan a confundirse pues el fin es parte del objeto del contrato y por lo tanto le da sentido a los derechos y obligaciones que por este contrato se crean.

¹⁴ El tipo de mayoría lo determinan los estatutos pero, en general, sólo se requiere la mayoría simple.

¹⁵ El Código Civil Federal, en su artículo 276, fracción I, establece que “la asamblea general resolverá: I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados”.

¹⁶ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 23a. ed., 2000, t. III, p. 60.

¹⁷ *Idem*.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

En el artículo 2670 del Código Civil Federal, el término “fin” parece referirse al motivo y no al objeto del contrato. De cualquier manera, fin y objeto deben ser lícitos, es decir, que no estén prohibidos por la ley, de lo contrario se producirá la nulidad del contrato.¹⁸

En cuanto a la naturaleza de dicho fin, el artículo 2670 del Código Civil Federal establece que no debe ser de carácter económico. Este requisito consiste en que las actividades que realiza la asociación pueden ir encaminadas a la asistencia social o a promover actividades deportivas, artísticas, recreativas, culturales, científicas y cualquier otra que sea lícita, pero de ninguna manera deben perseguir la obtención de un beneficio económico.

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, por beneficio se entiende “[p]rovecho... que se saca de algo”.¹⁹ Desde el punto de vista económico, por beneficio debe entenderse como ganancia, y por esta última se entiende que es la diferencia entre lo que se invierte en una actividad (egresos) y lo que se obtiene de esa actividad (ingresos). El fin de la asociación civil no puede ser obtener una ganancia económica porque se trata de una reunión de personas que no buscan la obtención de una ganancia que se destinará para su uso o consumo personal o incluso para reinvertirla para obtener más ganancias; en este sentido, la asociación civil es una reunión de personas que buscan realizar actividades para beneficiar a la sociedad.

c) Aportaciones

A diferencia del contrato de sociedad civil y de sociedad mercantil, las aportaciones no son objeto del contrato, no sólo porque en la definición del artículo 2670 del Código Civil Federal no se mencionan, sino porque en realidad al no tener un fin económico, las aportaciones no son parte del objeto del contrato y la falta de éstas no afecta jurídicamente la eficacia del contrato, como sí sucedería en el caso de los contratos de sociedad civil y sociedad mercantil. Esta afirmación se sustenta en el artículo 2682 del Código Civil Federal, al disponer que: “los asociados

¹⁸ Cfr. Zamora y Valencia, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 2009, p. 363.

¹⁹ Real Academia Española, *op. cit.*, en http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=beneficio&val_aux=&origen=REDRAE el 21 de enero de 2013.

que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.”

Por supuesto, los estatutos sociales pueden requerir de los socios aportaciones periódicas pues la realización de sus actividades genera gastos.²⁰ En este caso, de acuerdo con el artículo 2686 del Código Civil Federal, cuando se liquida una asociación civil, las aportaciones pueden devolverse a los asociados o pueden aplicarse a cualquier otro destino conforme lo hayan establecido los estatutos.

Por último, hay que aclarar, las ganancias tampoco son un elemento en el contrato de asociación civil porque la finalidad de los asociados no es la obtención de un beneficio económico personal, como sí sucede en la sociedad civil y en la sociedad mercantil, sino que la finalidad de la asociación civil es beneficiar a la sociedad, mediante labores de asistencia o promoción de actividades culturales, artísticas, deportivas, etcétera. De ahí que cuando se liquida una asociación civil, conforme al artículo mencionado en el párrafo anterior, el remanente del activo social, una vez que se han pagado las deudas y se han devuelto las aportaciones, se aplica a otra asociación o fundación de objeto similar.

d) *Forma*

De acuerdo con el artículo 2671 del Código Civil Federal, es necesario que el contrato se haga constar por escrito. Además, según el artículo

²⁰ ASOCIACIÓN CIVIL, RECURSOS NECESARIOS PARA SU SOSTENIMIENTO. El Código Civil no excluye la posibilidad de que accesoriamente, concurren en la asociación civil ciertas prevenciones de tipo económico, ya que en la práctica sería imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su sostenimiento; lo único que requiere (artículo 2670) es que su fin no tenga carácter “preponderantemente” económico, lo cual, de darse, correspondería a la figura jurídica de la sociedad civil; pero que en ningún caso se confunde con la especulación mercantil o propósito de lucro, propio de los sujetos comerciales. De tal manera que acreditado el carácter de asociación civil, sin fines lucrativos, y sin prueba en contrario de que los únicos ingresos que percibe proceden de las cuotas de sus miembros, tales ingresos no causan el impuesto por disposición expresa de la fracción XX del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. Revisión fiscal 199/60. Asociación Automovilística y Asociación de Transportes Automovilísticos Mixtos, A. C. 14 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Tercera Parte, t. LVI, p. 32.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

2673 del mismo código, sus estatutos deben inscribirse en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

El incumplimiento con los requisitos de forma no afecta la validez del contrato entre quienes lo celebraron, pero sus efectos no pueden hacerse valer frente a terceros. A diferencia de lo que sucede con otros contratos, la asociación civil (y todos los contratos asociativos), aun si se incumple con los requisitos de forma, el contrato es válido entre quienes participan en su celebración, pues no es el registro del documento lo que constituye a la asociación, sino la voluntad de las partes.²¹

E. Asociación civil como persona moral

Una de las principales consecuencias de la celebración del contrato de asociación civil es la constitución de una persona moral. A ese ente, el Código Civil Federal, le reconoce personalidad jurídica.

a. Personalidad jurídica de la asociación civil

La personalidad jurídica de las asociaciones civiles está reconocida por la fracción VI del artículo 25 del Código Civil Federal. Las asociaciones civiles, al tener personalidad jurídica reconocida, tienen los siguientes atributos:

a) Nombre

El nombre es “palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguir las unas de otras”.²² El nombre de la asociación civil puede integrarse por cualquier palabra o frase para distinguirla de otras personas morales y, si bien es cierto que

²¹ El artículo 3007 del Código Civil establece que: “los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero”.

²² Montero Duhalt, Sara, “Nombre”, *Diccionario jurídico mexicano*, I-O, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 2606.

es frecuente encontrar que al nombre se le añade la frase “Asociación Civil” o las siglas “A. C.”, no es un requisito.²³

b) *Domicilio*

El *Diccionario de la lengua española* define al domicilio como: “lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”.²⁴ La manera como se determina el domicilio de una persona depende de si se trata de una persona física o de una persona moral. El domicilio de una asociación civil, por ser una persona moral, se determina por el lugar donde se ubica su administración (artículo 33 del Código Civil Federal), sin perjuicio de que en un contrato se designe un lugar determinado, domicilio convencional, para el cumplimiento de las obligaciones de ese contrato.

c) *Nacionalidad*

La nacionalidad “es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado”.²⁵ El artículo 8o. de la

²³ PERSONAS MORALES. NO FORMAN PARTE DE SU NOMBRE O DENOMINACIÓN, LAS SIGLAS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL O SOCIEDAD MERCANTIL A QUE PERTENEZCAN. El nombre o denominación de una persona moral, trátese de una sociedad civil o mercantil, o de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica, y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación. En consecuencia, si en un caso concreto, del título de crédito fundatorio de la acción se advierte, verbigracia, que la beneficiaria es “Caja Popular Unión Familiar de Crédito”, y quien lo endosó fue “Caja Popular Unión Familiar A. C.”, resulta evidente que el nombre o denominación del ente jurídico de mérito es “Caja Popular Unión Familiar” y que, las siglas “A. C.”, agregadas al realizar el endoso, sólo significan que en éste se precisó el tipo de asociación o persona moral de que se trata, mas no que se trate de persona distinta. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 606/99. Eufemio Flores Miramontes. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Tesis: III.2o.C.30 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, noviembre de 1999, t. X, p. 1004.

²⁴ Real Academia Española, *op. cit.*, en <http://lema.rae.es/drae/?val=domicilio>.

²⁵ *Diccionario jurídico mexicano*, *cit.*, I-O, p. 2578.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

Ley de Nacionalidad establece que las personas morales son nacionales si están constituidas conforme a las leyes mexicanas y si tienen su domicilio legal en territorio nacional. Por lo tanto, una asociación civil es mexicana si se constituye conforme a las leyes mexicanas y el lugar donde se ubica su administración está en territorio nacional.

d) *Capacidad jurídica*

La capacidad jurídica es “la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones”.²⁶ La capacidad jurídica es de dos tipos: capacidad de goce y de ejercicio. La capacidad de goce “es un atributo de las personalidad... en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones”.²⁷ Por otra parte, la capacidad de ejercicio es “la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones”.²⁸ En las personas morales, la capacidad de goce y de ejercicio se adquiere en el momento de su constitución. La capacidad de ejercicio está determinada por el objeto social, el cual se hace constar en el acta constitutiva. Asimismo, al tratarse de ficciones reconocidas por la ley, las personas morales no pueden ejercer por sí mismas sus derechos ni cumplir por sí mismas sus obligaciones sino que requieren de un representante legal.

e) *Patrimonio*

El patrimonio es el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica”.²⁹ Las asociaciones civiles tienen un patrimonio porque tienen personalidad jurídica reconocida por la ley. Si bien es cierto que las aportaciones no son un elemento que determina la eficacia del contrato, es frecuente que en las asociaciones civiles se

²⁶ *Ibidem*, A-C, p. 467.

²⁷ *Idem*.

²⁸ *Idem*.

²⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 5a. ed., México, Porrúa, 1996.

convenga que los asociados contribuyan con aportaciones a la asociación civil para poder realizar sus actividades. Asimismo, es frecuente que las asociaciones civiles reciban donativos para apoyar sus fines. El activo del patrimonio de las asociaciones civiles entonces puede estar integrado por dichas aportaciones y donaciones, y cualquier otro bien o derecho de contenido económico.

b. *Órganos*

Para que la asociación civil actúe y cumpla sus fines se integrará por diversos órganos encargados de la gestión y de la toma de decisiones de dicha persona moral.

En primer lugar, encontramos a la Asamblea General, que es el órgano supremo de la asociación civil (artículo 2674 Código Civil Federal). Está integrada por todos los asociados y se encarga de tomar las decisiones más importantes para la asociación por mayoría de votos de los miembros presentes (artículo 2677 Código Civil Federal). Los asuntos sobre los que decide la Asamblea General incluyen: la admisión y exclusión de los asociados, la disolución anticipada o la prórroga de la asociación, el nombramiento y revocación del director (artículo 2676 Código Civil Federal).

La Asamblea General se reúne cada año conforme lo hayan establecido sus estatutos o por convocatoria del director (artículo 2675 del Código Civil Federal).

En segundo lugar encontramos al director, quien se encarga de la administración de la asociación; y es designado por los estatutos o por la Asamblea General (artículo 2676, fracción III, del Código Civil Federal).

En cuanto a la vigilancia de la asociación, el Código Civil Federal no requiere la integración de un órgano en particular, sino que en su artículo 2683 establece el derecho de los asociados “de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta”. No obstante, con base en el artículo 2673 del mismo código, se dispone que “las asociaciones se regirán por sus estatutos...”, es posible

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

pactar la integración de un órgano que se encargue específicamente de la vigilancia de la administración de la asociación civil.

F. *Calidad de asociado*

La celebración del contrato de asociación civil tiene como consecuencia no sólo la creación de una persona moral sino también la calidad de asociado, pues esta persona moral se justifica en tanto existen asociados (personas físicas), quienes actúan para lograr los fines para los cuales se constituyó la asociación.

La calidad de asociado consiste entonces en todos los derechos y las obligaciones de los que una persona física es titular como consecuencia de su pertenencia a una asociación civil. Los derechos y las obligaciones, por supuesto, están determinados por los estatutos sociales, en función del fin que persigue la asociación civil y de su organización interna. En el Código Civil Federal encontramos los siguientes derechos y obligaciones:

a. *Derechos*

- a) Derecho a participar en la asamblea general (artículos 2674 y 2675).
- b) Derecho de voto (artículo 2678).
- c) Derecho a separarse de la asociación (artículo 2680).
- d) Derecho a vigilar la administración de las aportaciones (artículo 2683).

b. *Obligaciones*

- a) Contribuir al cumplimiento del fin de la asociación civil, lo cual puede incluir realizar aportaciones (artículo 2670).
- b) Cumplir con los estatutos sociales (artículo 2673).
- c) Abstenerse de votar en decisiones en las que las decisiones en que se encuentren directamente interesados el asociado, su cón-

yuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 2679).

3. Responsabilidad patrimonial de los asociados

A. Situación actual del Código Civil Federal

Una de las principales obligaciones de los asociados es la de responder por las deudas de la asociación civil. Esta obligación, no obstante, no se encuentra expresamente enunciada aunque se puede inferir de los artículos 2682 y 2686 del Código Civil Federal.

Estas disposiciones, generalmente, se han interpretado en el sentido de que los asociados responden subsidiariamente, hasta el monto de sus aportaciones; sin embargo, en virtud de la ausencia de disposiciones que determinen expresamente el tipo de responsabilidad de los asociados y los límites para convenir sobre ésta, del artículo 2673, también se puede inferir que las partes podrían pactar otras condiciones para la responsabilidad patrimonial de los asociados respecto de la asociación civil, específicamente, que se pacte para los asociados la responsabilidad ilimitada respecto de las deudas de la asociación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, desafortunadamente, no se han pronunciado de manera decisiva al respecto.

En una tesis aislada, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia laboral se pronunció en el sentido de que la responsabilidad patrimonial de la asociación no puede extenderse a los asociados:

ASOCIACIONES CIVILES. AL TENER UN PATRIMONIO INDEPENDIENTE AL DE SUS ASOCIADOS, LAS ACCIONES QUE PROSPEREN EN UN JUICIO LABORAL ÚNICAMENTE PUEDEN AFECTAR A AQUÉLLAS. El artículo 185, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla establece que el patrimonio de la asociación civil es distinto e independiente del patrimonio individual de cada asociado; luego, es claro que toda asociación civil es sujeto de derechos y obligaciones, teniendo capacidad jurídica propia para comparecer a juicio como demandante o reo por conducto del órgano que la represente; en esa tesitura, las acciones que contra ella se intenten y prosperen

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

en un juicio laboral únicamente pueden afectar el patrimonio de ésta, sin que pueda ampliarse esa afectación hasta el de los asociados, o que éstos en lo particular tengan que responder de sus deudas o actos. Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Sexto Circuito. Amparo directo 315/2005. María de Lourdes Hernández Pérez. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Juan Francisco Valverde Contreras.³⁰

Como puede observarse, el texto de esta tesis sugiere (o así se puede inferir) que los asociados no tienen responsabilidad alguna por las deudas de la sociedad, ni limitada, ni ilimitada, al señalar que: “las acciones que contra ella [la asociación civil] se intenten y prosperen en un juicio laboral únicamente pueden afectar el patrimonio de ésta, sin que pueda ampliarse esa afectación hasta el de los asociados, o que éstos en lo particular tengan que responder de sus deudas o actos”. Para llegar a tal conclusión, no obstante, es necesario interpretar armónicamente todas las disposiciones relativas a la asociación civil del Código Civil Federal.

En primer lugar, recordemos que el artículo 25 del Código Civil Federal determina quiénes son personas morales, y en su fracción VI establece que las asociaciones civiles tienen personalidad jurídica reconocida. Las personas morales son entes ficticios a los cuales el derecho les ha reconocido personalidad jurídica por las actividades benéficas que a través de estos entes se llevan a cabo. La persona moral, por lo tanto, no actúa por sí misma pues no es un ser vivo con razón y voluntad propia, sino que actúa a través de personas físicas, ya sean sus miembros o sus administradores. Así lo reconoce el artículo 27 del Código Civil Federal al establecer que: “las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”. Por este motivo es imposible desligar del todo a los miembros de una asociación civil, pues es a través de ellos que la persona moral actúa. En todo caso, la responsabilidad de los asociados

³⁰ Tesis VI. t. 67 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, noviembre de 2005, t. XXII, p. 842.

es limitada hasta el monto de sus aportaciones (si esa aportación es igual a \$0 entonces la responsabilidad es igual a \$0).

En segundo lugar, las aportaciones no son una donación, por lo que es posible afirmar que los asociados responden de las deudas de la sociedad hasta el monto de sus aportaciones. La distinción entre una aportación y una donación es clara, pues las aportaciones son una obligación de dar de los asociados que las partes pueden pactar en el contrato de asociación civil. Es cierto que las aportaciones no son un elemento de existencia del contrato de asociación, pero las partes libremente pueden obligarse a realizar aportaciones para lograr sus fines, pues por sencillas que sean las actividades de la asociación, éstas implican gastos. Cuando las partes pactan realizar aportaciones, frecuentemente, la obligación de dar es periódica. A la obligación de realizar aportaciones hay un derecho correlativo en favor de los asociados que es el de vigilar la administración y destino de esas aportaciones y una obligación correlativa a cargo de la asociación que es la de emplear esas aportaciones para los fines de la sociedad y la de rendir cuentas sobre el destino de las aportaciones.

La donación, por otra parte, es “un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes” (artículo 2332 del Código Civil Federal). La donación es un acto de liberalidad a título gratuito en el que no surge una obligación correlativa a cargo de la contraparte. Las aportaciones, por el contrario, no son un contrato sino una obligación de dar que surge del contrato de asociación civil, si así lo pactan las partes. En virtud de esta obligación de aportar hay no sólo una obligación correlativa a cargo de la asociación civil de emplear las aportaciones para lo que fueron destinadas, sino también de rendir cuentas a sus asociados. Por último, salvo pacto en contrario, al disolver la asociación civil es posible devolver a los asociados un monto equivalente al de sus aportaciones y lo restante se aplica a otra asociación o fundación con un objeto similar (artículo 2686 del Código Civil Federal).

En tercer lugar, de acuerdo con el artículo 2964 del Código Civil Federal: “el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables”. Por lo tanto, si conforme a lo pactado

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

por las partes existe una obligación de realizar aportaciones, los asociados están obligados al pago de la aportación conforme a este artículo. De la misma manera, todos los bienes y derechos de la asociación civil, que forman su patrimonio, incluyendo un derecho a recibir una aportación, se emplean para el pago de las deudas de la asociación. En la práctica no se exige el cumplimiento forzoso para el pago de las aportaciones, pero no existe impedimento legal para hacerlo, pues consiste en una obligación de dar.

A falta de disposición expresa, con base en estas disposiciones, se puede argumentar que los asociados sí responden patrimonialmente por las deudas de la asociación pero sólo hasta el monto de sus aportaciones respecto de las deudas de la asociación (y si no se acordó realizar aportaciones, entonces la responsabilidad será igual a \$0).

Finalmente, cabe destacar que también es posible argumentar que las partes están en libertad de pactar la responsabilidad ilimitada de sus asociados por las deudas de la asociación pues no existe prohibición para hacerlo, sino por el contrario, el artículo 2673 del Código establece que: “las asociaciones se registrarán por sus estatutos...”.

B. Problemas que surgen por la omisión del Código Civil Federal

La falta de disposiciones que expresamente determinan el tipo de responsabilidad para los socios es problemática porque crea incertidumbre jurídica y da lugar al abuso de este contrato en detrimento de los acreedores de un deudor constituido bajo esta forma de organización.

En ocasiones, personas que realizan actividades económicas, es decir, que buscan una ganancia económica o un lucro, constituyen asociaciones civiles para limitar su responsabilidad civil frente a sus acreedores. La cuestión es que en muchos casos son verdaderos comerciantes pero al constituirse como asociaciones civiles, es decir, al exteriorizarse como una entidad con una naturaleza distinta a la que en realidad tienen, crean confusión en su naturaleza y en sus obligaciones frente a terceros.

Esta situación es tan frecuente y problemática que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda (SAT), a partir

de 2010, ha intensificado sus esfuerzos para detectar el empleo de esquemas en los que se incluyen a la asociación civil para evadir impuestos y obligaciones patronales. En ese año, el director del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Daniel Karam Toumeh, declaró que hay empresas:

que contratan servicios de asociaciones civiles o despachos que de manera abusiva tienen esquemas para inscribir a los trabajadores en nóminas alternas con lo que se evade la inscripción al IMSS, así como el pago del Impuesto sobre la Renta del Trabajo (ISR), entre otras obligaciones patronales, lo que deja en la indefensión total al empleado.³¹

En esa misma fecha, el director del SAT, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, también declaró “que con relación a la vigilancia sobre estas empresas abusivas se tienen mil identificadas, que de manera abusiva transfieren su planta laboral a ciertos tipos de asociaciones civiles o cooperativas, y en muchos casos intentan evitar el pago de seguridad social”.³²

Desafortunadamente, estos esquemas no sólo se emplean para evadir a dos de los acreedores más importantes para un deudor (hacienda y los trabajadores) sino también para evadir otros acreedores. Por esta razón, es necesario estudiar a la asociación civil en el contexto actual y justificar el tipo de responsabilidad de sus asociados.

4. Responsabilidad ilimitada vs. responsabilidad limitada

A. Definición de responsabilidad

El término “responsabilidad” proviene del latín “respondere”, que significa “responder”,³³ y puede ser definido como la “capacidad existente

³¹ Intercambian IMSS y SAT información para prevenir evasión, NOTIMEX, 7 de septiembre de 2010. Disponible en <http://info7.mx/a/noticia/218864>, consultada el 21 de enero de 2013.

³² *Idem*.

³³ Real Academia Española, *op. cit.*, en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=responsabilidad.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”.³⁴

La responsabilidad, desde el punto de vista jurídico, implica una obligación pero no debe confundirse con ésta. Mientras que la obligación es “un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor”;³⁵ la responsabilidad:

señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.³⁶

La responsabilidad adquiere particular relevancia en caso de insolvencia³⁷ de un deudor, es decir, cuando el monto de las deudas de una persona es mayor al de sus bienes y derechos. De ahí que exista el principio de responsabilidad ilimitada y su excepción que es la responsabilidad limitada.

B. Responsabilidad ilimitada

a. Definición

En principio, la responsabilidad de una persona es ilimitada; es decir, existe un principio que establece que para el cumplimiento de una obligación se pueden emplear todos los bienes y derechos que forman par-

³⁴ *Idem*.

³⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa, 2010, t. V, vol. I, p. 9.

³⁶ *Diccionario jurídico mexicano*, P-Z, *op. cit.*, p. 3348.

³⁷ “La insolvencia del deudor existe cuando el importe de sus bienes y créditos, tomados en su justo precio, no cubre el importe de sus deudas”. *INSOLVENCIA. Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, t. XX, p. 501. Insolvencia también es “un estado general e impotencia patrimonial..., para hacer frente por los medios ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas”. Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho de quiebras*, México, Herrero, 1990, p. 36.

te del patrimonio del deudor. Este principio lo consagra el artículo 2964 del Código Civil Federal al establecer que: “el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables”.

En una tesis aislada, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al determinar la naturaleza, finalidad y presupuestos de la acción pauliana, también explica el principio de responsabilidad ilimitada que contiene el artículo 2964 del Código Civil Federal, el cual consiste en:

la garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor y que se traduce en una obligación de respeto de la expectativa de satisfacción de los acreedores, aunque también se basa en razones de justicia y equidad que exigen reparar el daño que se ha causado a otro.³⁸

b. Excepciones

Cabe destacar que, conforme a este artículo, de los bienes y derechos de una persona sólo quedan exceptuados los que conforme a la ley son “inalienables” o “inembargables”.

“Inalienable” se refiere a “[c]alidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión, subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso”.³⁹

La razón por la cual estos derechos (o derechos sobre bienes) no pueden transmitirse a otra persona es porque están fuera del comercio, pues sólo son susceptibles de apropiación aquellas cosas que se encuentran en el comercio, ya sea por su naturaleza o por disposición

³⁸ ACCIÓN PAULIANA, NATURALEZA, FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Tesis I.3o.C.399 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, mayo de 2003, t. XVII, p. 1196.

³⁹ *Diccionario jurídico mexicano*, op. cit., I-O, p. 1978.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

de la ley (artículos 747 y 748 del Código Civil Federal). Por su naturaleza, están fuera del comercio “las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente”; por disposición de la ley, están fuera del comercio “las que ella declara irreductibles a propiedad particular” (artículo 749 del Código Civil Federal). Por ejemplo, en materia familiar existe el derecho de los hijos a recibir alimento de los padres (artículo 3030 del Código Civil Federal), tal derecho es inalienable (artículo 321 del Código Civil Federal).

Para entender el término “inembargable” es preciso explicar en primer lugar el término “embargo”, el cual se entiende como:

la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en un juicio (*embargo preventivo, provisional o cautelar*), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (*embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo*).⁴⁰

Este concepto está estrechamente relacionado con el de la posibilidad legal o natural de transmitir la titularidad de un bien o la propiedad de un bien, pues si el embargo es la afectación de un derecho o de un bien que tiene como finalidad la satisfacción de una eventual ejecución de una pretensión, entonces implica que la titularidad de derecho o sobre ese bien puede transmitirse a otra persona. Por lo tanto, sólo es posible embargar los derechos o la titularidad sobre bienes que pueden alienarse, ya sea por disposición legal o por su naturaleza.

Por otra parte, existen otros derechos o bienes que si bien son alienables, es decir, son susceptibles de apropiación privada por estar en el comercio, ya sea por disposición legal o por su naturaleza, no pueden ser embargados. La razón por la cual se establecen estos límites para embargar un bien, a pesar de encontrarse en el comercio es que se trata de garantizar la subsistencia del deudor.

Este concepto de inembargabilidad de ciertos bienes para garantizar la subsistencia del deudor es reciente en virtud de un cambio en la concepción de insolvencia y de deudor insolvente. Desde Roma hasta me-

⁴⁰ *Diccionario jurídico mexicano*, D-H, *op. cit.*, p. 1480.

diados del siglo pasado, la insolvencia y el deudor insolvente eran conceptos con una carga negativa, pues se pensaba que la insolvencia de un deudor necesariamente se debía a la mala administración del deudor de sus bienes o a un engaño del deudor para beneficiarse a costa de sus acreedores.⁴¹ En Roma se llegó a castigar la insolvencia incluso con la muerte para repartir el cuerpo del deudor entre sus acreedores y, posteriormente, con su esclavitud; mientras que en la Edad Media se le castigaba con la bancarrota, que consistía en una ceremonia en la que se rompía la mesa en donde el deudor exhibía sus mercancías para impedir que siguiera ejerciendo el comercio.⁴²

A partir de la Revolución francesa se incorporan disposiciones para prohibir la prisión por deudas,⁴³ y a partir del siglo XIX se establecen normas que limitan los bienes sobre los cuales se puede realizar un embargo.

Durante el siglo XX, época en la que tienen lugar crisis económicas y financieras recurrentes, se llega a la conclusión de que la insolvencia de un deudor no se debe necesariamente a la administración negligente del deudor o a un fraude, sino que también puede resultar de una crisis económica o financiera en la que la insolvencia de un deudor provoca la insolvencia de sus acreedores, quienes son, a su vez, deudores de otros acreedores; de ahí su impacto en toda la sociedad.⁴⁴ En virtud de esta concepción es que se han modificado las reglas que convergen en la insolvencia de un deudor y se ha ampliado su protección para garantizar no sólo su subsistencia sino el ejercicio de su profesión.

En nuestra legislación, el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles contiene una lista de bienes que no pueden ser em-

⁴¹ Incluso, la palabra insolvencia proviene del latín *insolvere*, del prefijo *in* que significa “contra”, y *solvere* que significa disolver o liberar; por lo tanto, insolvencia en un inicio se refería a una “persona que no quedaba liberada de su deuda”. Omar, Paul J., *European Insolvency Law*, Inglaterra, Ashgate Publishing Limited, 2004, p. 3.

⁴² *Idem*.

⁴³ En México se prohibió por primera vez en la Constitución de 1857, al establecer en su artículo 17 que: “nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil”. Cfr. Zaffroni, Raúl, “Las garantías penales en la Constitución de 1857, en perspectiva juiscomparatista”, en Campos Domínguez, Fernando Gerardo et al. (coords.), *Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, p. 885.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 7 y ss.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

bargados, ya sea porque no están en el comercio o porque son bienes que garantizan la subsistencia del deudor:

1. Los bienes que constituyen el patrimonio familiar (fracción I).
2. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo (fracción II).
3. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado (fracción III).
4. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados (fracción IV).
5. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales (fracción V).
6. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas (fracción VI).
7. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento (fracción VII).
8. Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras (fracción VIII).
9. El derecho de usufructo (fracción IX).
10. Los derechos de uso y habitación (fracción X).
11. Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos (fracción XI).
12. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas (fracción XII).
13. La renta vitalicia (fracción XIII).
14. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario (fracción XIV).
15. Los demás bienes exceptuados por la ley (fracción XV).

Conforme a lo anterior, un deudor responde del cumplimiento de una obligación de manera ilimitada, es decir, con todos sus derechos y bienes, salvo aquéllos que están exceptuados por disposición de la ley.

C. Responsabilidad limitada

a. Definición

El concepto de responsabilidad limitada tiene su origen en el surgimiento de la sociedad anónima como una respuesta a las necesidades económicas del siglo XIX⁴⁵ (siglo en el que tuvo lugar la Revolución Industrial). En esta época se crearon varios inventos que permitieron que la escala de producción creciera al grado que se hizo necesario buscar otros medios de organización y de financiamiento.

En México, la responsabilidad limitada fue reconocida para las sociedades anónimas por primera vez en el Código de Comercio de 1854. Los Códigos de Comercio de 1884 y de 1889 también reconocieron a la sociedad anónima y la responsabilidad limitada de los socios. Finalmente, en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 se contempló otro tipo de sociedades, para las que se reconoció la responsabilidad limitada de todos o algunos de sus socios, tales como la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa.

La responsabilidad limitada tiene un contexto determinado que es el de la existencia de una persona moral y los miembros que la constituyen. La persona moral tiene personalidad jurídica propia, y por lo tanto tiene patrimonio propio. Una persona moral también tiene capacidad jurídica y por lo tanto se obliga con terceros. De estas obligaciones, la persona moral, conforme al artículo 2964 del Código Civil Federal, responde con todo su patrimonio. Mientras esta persona moral sea solvente, en su patrimonio existirán bienes suficientes para hacer frente a sus acreedores; por el contrario, en caso de insolvencia, es necesario determinar si los miembros de esa persona moral también deben responder con su patrimonio y hasta que monto. Esto se explica porque las personas morales son entes ficticios que no tienen razón ni voluntad propios y que tampoco pueden actuar por sí mismos, sino median-

⁴⁵ Cfr. Barrera Graf, Jorge, *Las sociedades en el derecho mexicano. Generalidades, irregularidades, instituciones afines*, México, UNAM, 1983, pp. 10 y ss.; Ohnial, Tony, *Limited Liability and The Corporation*, Londres, The Acton Society, 1982, pp. 82 y ss.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

te personas físicas (aun si los socios son otras personas morales, los administradores, que representan y toman decisiones por las personas morales, son personas físicas).

En este contexto, hay responsabilidad limitada cuando los socios sólo están obligados a responder por las deudas de la sociedad hasta el monto de sus aportaciones.

b. *Justificación*

La responsabilidad limitada para los socios de ciertos tipos de sociedades mercantiles ha sido justificada por diversas razones.

En primer lugar, fomenta la inversión en actividades benéficas para la sociedad pero que pocas personas están interesadas en llevar a cabo por el riesgo de pérdida que éstas implican.⁴⁶

Por ejemplo, la inversión en la investigación y desarrollo de energía renovable es una actividad benéfica para la sociedad; no obstante, el riesgo de pérdida en energía renovable es demasiado alto hasta el momento, no sólo porque es necesario continuar realizando investigación en la materia y desarrollar tecnología que permita su aplicación práctica, sino porque tampoco se conocen todavía todos los efectos adversos que pueden generar. De no ser por la responsabilidad limitada, pocas personas estarían dispuestas a invertir en esta actividad pues todos sus bienes quedarían expuestos.

La responsabilidad limitada también facilita la participación de pequeños inversionistas en sociedades mercantiles, pues la responsabilidad limitada es una garantía de que no todos sus bienes quedarán expuestos por las actividades que realiza una sociedad en la que varios inversionistas participan y de las que las decisiones son tomadas por los administradores. En virtud de la responsabilidad limitada es posible que los inversionistas también diversifiquen el riesgo, pues al no quedar expuesto todos los bienes y derechos de su patrimonio en una sociedad pueden invertir en otras sociedades.⁴⁷ Las pérdidas en una se compensan con las ganancias en otra.

⁴⁶ Easterbrook, Frank H. y Fischel, Daniel R., "Limited Liability and the Corporation", *University of Chicago Law Review*, vol. 52, núm. 1, 1985, p. 101.

⁴⁷ *Idem*.

Así, la responsabilidad limitada también facilita una óptima división del trabajo óptima y formas de organización más complejas. En virtud de la responsabilidad limitada no es necesario que los socios tomen parte activamente en la administración de la sociedad para evitar que otros socios o los administradores hagan mal uso de los bienes de la sociedad hasta caer en insolvencia, pues su patrimonio no está de por medio, sino solamente la cantidad que aportó a la sociedad.⁴⁸

Por otra parte, como ya lo mencionamos, en realidad la responsabilidad tiene relevancia cuando hay insolvencia. Mientras una sociedad es solvente, los acreedores de ésta pueden obtener la satisfacción de sus créditos; por el contrario, cuando una sociedad es insolvente, entonces, el tipo de responsabilidad de los socios es determinante para satisfacer esas deudas. Si la responsabilidad de los socios es limitada, los acreedores de la sociedad lo pueden valorar desde un inicio y pueden entonces emplear mecanismos jurídicos para asegurar que obtendrán el pago de su crédito,⁴⁹ tales como el cobro del interés, el otorgamiento de prenda o hipoteca sobre bienes de la sociedad, el otorgamiento de fianza o aval por terceras personas, requerir la celebración de un contrato de seguro, etcétera.

La responsabilidad limitada, sin embargo, también tiene aspectos negativos; básicamente, la responsabilidad limitada es un aliciente para que los socios usen a la sociedad para realizar inversiones en actividades excesivamente riesgosas a pesar de que no producen ningún beneficio social o económico.⁵⁰ Por ejemplo, la constitución de una sociedad cuyo fin es la construcción de viviendas. En virtud de la responsabilidad limitada, los socios tienen incentivos para buscar la construcción de viviendas aun en lugares donde es altamente probable que se deslice o se inunde.

Por otra parte, la responsabilidad limitada crea incentivos para que los socios y los administradores empleen bienes de la sociedad para beneficiarse aun a costa de la propia solvencia de la sociedad. Por

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ *Cfr.* Posner, Richard, "The Rights of Creditors of Affiliated Corporations", *University of Chicago Law Review*, vol. 43, núm. 43, 1976, 499-526, p. 505.

⁵⁰ *Cfr.* Mendelson, Nina A., "A Control-Based Approach to Shareholder Liability for Corporate Torts", *Columbia Law Review*, vol. 102, núm. 5, junio de 2002, pp. 1247 y ss.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

ejemplo, la aprobación del reparto de dividendos, a pesar de que sería más benéfico para la sociedad reinvertir sus ganancias en la adquisición de mejor equipo.

La razón por la que la responsabilidad limitada crea estos incentivos es porque en caso de insolvencia de la sociedad, los derechos y bienes del patrimonio de los socios están protegidos, pues los acreedores de la sociedad sólo pueden ejecutar hasta el monto de sus aportaciones.

A pesar de estos inconvenientes, la responsabilidad limitada es permitida por sus beneficios⁵¹ y porque es posible hacer que la sociedad mercantil asuma el costo de sus actividades.⁵²

5. Responsabilidad limitada en la asociación civil

La responsabilidad limitada se ha justificado con base en la naturaleza económica de las sociedades con fines económicos o de lucro. La justificación para atribuir responsabilidad limitada a los asociados por las deudas de la asociación civil debe ser diferente, pues estas organizaciones tienen una naturaleza diferente al de la sociedad civil y las sociedades mercantiles.

Si bien es cierto que la asociación civil no tiene una finalidad económica, entra en contacto con terceros y celebra contratos con ellos para realizar sus actividades. La celebración de estos contratos tiene su fundamento en la libertad de ocupación o trabajo del artículo 50. de la Constitución federal,⁵³ que establece:

⁵¹ Los argumentos que se han expuesto a favor de la responsabilidad limitada también pueden encontrarse en castellano. Véase Serra Ramoneda, Antoni, *La empresa: análisis económico*, Barcelona, Labor Universitaria-Universidad Autónoma de Barcelona, 1993, pp. 53 y ss.

⁵² Esta afirmación tiene sus excepciones, pues no es posible hacer que la sociedad internalice los costos de actividades riesgosas cuando éstas resultan en un daño a un tercero que no pudo negociar con la sociedad un seguro o la constitución de una garantía en su favor. Asimismo, existen acreedores que por falta de información y de poder de negociación, tampoco pueden negociar la constitución de un seguro o la constitución de una garantía a su favor. Cfr. LoPucki, Lynn M., *The Death of Liability*, *Yale Law Journal*, vol. 106, 1996, pp. 11 y ss.

⁵³ LIBERTAD CONTRACTUAL. SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO CON-SAGRADA EN EL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL. La libertad contractual suele identificarse con

LA RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA ASOCIACIÓN CIVIL

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Como consecuencia de estos contratos, la asociación civil también puede tener acreedores y caer en insolvencia, si sus activos superan a sus pasivos. Sostener lo contrario sería negar una realidad. Las asociaciones civiles, por lo tanto, al igual que cualquier otra persona física o moral, están obligadas conforme al artículo 2964 del Código Civil Federal a responder por sus deudas con la totalidad de sus bienes y derechos. Recordemos que éste es un principio que funciona como una “garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes

la “autonomía de la voluntad” y encuentra su límite en las leyes de orden público o las buenas costumbres, es decir, la licitud en el objeto; por tanto, ese es el límite en que deben juzgarse los convenios concertados dentro de una asociación civil cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales. Luego, las obligaciones de lealtad asumidas por un socio por la separación de la asociación, no se catalogan como objeto ilícito, pues la sociedad fue producto de la voluntad de los socios, que pactaron su creación en beneficio de intereses comunes y, por ello, el pacto de “no hacer”, es decir, no ofrecer servicios a los clientes de la asociación durante un periodo de tiempo determinado, no implica inobservancia de una disposición de orden público, por la limitación a la garantía de trabajo a que se refiere el artículo 5o. constitucional, dimensionada en los aspectos de que, no impedir el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos: a) sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o, b) por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; ya que no debe perderse de vista que el convenio no restringe, ni prohíbe total o parcialmente el ejercicio de la profesión, sino que su obligación consistió en un deber de lealtad y probidad para con los clientes y personal de la asociación, dado que no es sino la materialización de los efectos de la libertad de trabajo que previamente ejerció (al incorporarse a una organización profesional) y los compromisos voluntariamente asumidos al separarse, pues no puede soslayarse que en las empresas o sociedades cuyo giro es la prestación de servicios, los activos intangibles más importantes y que permiten su supervivencia son el personal de la propia empresa, el prestigio y sus clientes. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 709/2008. Ignacio Navarro Valle. 29 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Dekar de Jesús Arreola. Tesis III.2o.C.151 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2008, t. XXVIII, p. 1053.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

del deudor y que se traduce en una obligación de respeto de la expectativa de satisfacción de los acreedores, aunque también se basa en razones de justicia y equidad que exigen reparar el daño que se ha causado a otro”.⁵⁴

Estos bienes y derechos consisten en las aportaciones de los asociados, los donativos de sus socios y terceras personas en beneficio de la asociación civil y cualquier bien o derecho que esta última adquiera para llevar a cabo sus actividades. Con todos estos bienes y derechos, la asociación civil tiene obligación de responder por el cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros.

La cuestión entonces es determinar y justificar si los asociados también son responsables subsidiariamente frente a los acreedores de la asociación y hasta que monto.

En el mundo no jurídico existe la percepción de que en la asociación civil los asociados no tienen ninguna responsabilidad frente a los acreedores de la asociación, como si la asociación operara de manera independiente de sus asociados y como si sus asociados estuvieran totalmente desvinculados de la asociación. Esta percepción es incorrecta pues la asociación civil es sólo un ente ficticio, al cual el derecho le ha reconocido personalidad jurídica, pero quienes la constituyen y quienes actúan son personas físicas. La asociación civil no tiene razón, ni voluntad propia; por el contrario, la asociación civil es una agrupación de personas físicas que actúan a través de ésta, y en la que dichas personas físicas realizan aportaciones que consisten no sólo en bienes y derechos, sino también en sus esfuerzos.

Si bien es cierto que se nombra a un director para que esté a cargo de las actividades diarias de la asociación civil, los asociados también participan en el proceso de toma de decisiones de la asociación civil mediante el ejercicio de su derecho de voto en las asambleas generales (artículo 2678 del Código Civil Federal). La asamblea general toma las decisiones más importantes para la asociación civil, tales como la disolución anticipada, la admisión y exclusión de asociados y

⁵⁴ ACCIÓN PAULIANA, NATURALEZA, FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Tesis I.3o.C.399 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, mayo de 2003, t. XVII, p. 1196.

el nombramiento del director (artículo 2676 del Código Civil Federal), pues inciden en la existencia misma de la asociación. Por lo tanto, sus asociados no están desvinculados de la asociación civil, sino que actúan mediante la asociación civil. Esta actuación tiene consecuencias jurídicas al interior y al exterior de la asociación civil, de ahí que no es posible desvincular totalmente a los asociados de las deudas de la asociación civil.

Nada impide que los asociados respondan con todo su patrimonio por las obligaciones de la asociación civil, es decir, de manera ilimitada, pues no hay disposición expresa que lo prohíba; sin embargo, al no tratarse de una organización con fines de lucro, esta responsabilidad frente a los acreedores de la asociación civil debe estar limitada al monto de sus aportaciones.⁵⁵

La asociación civil no emplea sus bienes y derechos en realizar actividades que le generen una ganancia económica; por el contrario, sus bienes y derechos son empleados en realizar actividades de asistencia social o promoción de actividades artísticas, culturales, deportivas, científicas, etcétera, es decir, los bienes y derechos se emplean en beneficiar a la sociedad. Como consecuencia, en principio, los asociados no tienen incentivos para hacer que la asociación civil realice actividades económicas que pongan en peligro la solvencia de ésta porque al no ser posible que las utilidades por dichas actividades se repartan entre los asociados, ellos sólo asumirían las pérdidas. Por lo tanto, los asociados deben asumir su responsabilidad frente a los acreedores de la asociación, pero sólo hasta el monto de sus aportaciones.

Otra justificación para limitar la responsabilidad de los asociados es que fomenta la participación del público en las asociaciones. En general, la aportación más importante de los asociados consiste en sus esfuerzos, en los servicios que presta para llevar a cabo labores de asistencia social, de promoción de actividades artísticas, deportivas, científicas, etcétera; incluso, en algunas asociaciones no se exige el pago de cuotas en dinero pues la principal aportación del asociado es su esfuerzo. Pocas personas tendrían interés en una asociación civil si

⁵⁵ No hay disposición expresa en el Código Civil Federal que establezca que los asociados sólo responderán limitadamente frente a los acreedores de la asociación. En la práctica se entiende que, salvo pacto en contrario, los asociados tienen responsabilidad limitada.

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

su patrimonio quedara expuesto a los acreedores de la asociación civil sólo por formar parte de ésta, pues es demasiado el costo o el riesgo que asumirían sin obtener de ella una ganancia económica. En este escenario, una fundación sería una mejor alternativa.

La fundación es “conjunto de bienes (*universitas bonorum*) destinados a la consecución de ciertos fines y, para tal efecto, dotados de personalidad”.⁵⁶ La fundación tiene como consecuencia limitar la responsabilidad de quien la constituye, pues consiste en destinar un grupo de bienes o derechos a la realización de un fin, aislando dichos bienes del resto del patrimonio. El inconveniente de las fundaciones como alternativa es que no todas las personas físicas poseen bienes y derechos en una cantidad tal que les permita constituir una fundación. La asociación civil es mucho más flexible pues para constituir la sólo basta el consentimiento de las partes y no es necesario exigir aportaciones a los socios. La responsabilidad limitada para los asociados es entonces deseable para encauzar los esfuerzos de las personas físicas en realizar actividades altruistas o de promoción de alguna actividad no económica.

6. Propuesta legislativa

Con base en los argumentos expuestos, se propone la inclusión de dos disposiciones en el Código Civil Federal; una que establezca expresamente la responsabilidad limitada de la asociación civil y otra mediante la que se establezca una sanción cuando se abuse de la asociación civil y la responsabilidad limitada para sus asociados.

La primera disposición que se propone es la siguiente: “los asociados sólo responden por las deudas de la asociación hasta el monto de las cuotas aportadas a la asociación”.

En primer lugar, esta disposición crea certidumbre jurídica en las relaciones entre la asociación civil y sus asociados, pues de manera contundente se limita la responsabilidad patrimonial de los asociados

⁵⁶ Definición de Livraria Francisco Alves, citada por Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, “La fundación en el derecho privado mexicano”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 5, mayo-agosto de 2003, p. 64.

frente a los acreedores de la asociación. A su vez, contribuye a fomentar la constitución de asociaciones que realizan actividades benéficas para toda la sociedad.

Por otra parte, esta disposición también genera certidumbre jurídica en las relaciones entre la asociación civil y sus acreedores. Como lo mencionamos, la naturaleza de las asociaciones civiles no impide que éstas celebren contratos con terceras personas para llevar a cabo su fin. Estas terceras personas son acreedores de la asociación y necesitan información sobre las probabilidades de incumplimiento de la obligación para buscar mecanismos que los protejan de esta posibilidad de pérdida, tales como el cobro de interés, la constitución de una garantía o la contratación de un seguro; de tal manera que el incumplimiento o insolvencia de su deudor no provoque que este acreedor, a su vez, incumpla o caiga en insolvencia y afecte a sus propios acreedores.

Cuando el deudor es una persona moral en la que sus miembros están obligados a responder subsidiaria e ilimitadamente por las deudas de la persona moral, el acreedor toma en cuenta esta situación porque el patrimonio de los miembros de la persona moral es una garantía de pago de su crédito; por lo tanto, cobra un interés menor y posiblemente no exija la constitución de una garantía ni la contratación de un seguro. Cuando el deudor es una persona moral en la que sus miembros sólo están obligados a responder subsidiariamente hasta el monto de sus aportaciones por las deudas de la persona moral, los acreedores toman en cuenta esta situación y buscan otras maneras de garantizar su crédito, mediante un incremento en el interés, la constitución de una garantía o la contratación de un seguro. En uno y otro caso, el problema no es el riesgo de pérdida, sino tener información sobre la probabilidad y monto de la pérdida. Una disposición que determina claramente el tipo de responsabilidad de los miembros de una persona moral provee esta información, facilitando las relaciones económicas en una sociedad.

La segunda disposición que se propone es la siguiente:

Las asociaciones civiles de naturaleza económica se considerarán sociedades civiles y quedarán sujetas las disposiciones relativas de este mismo código. Asimismo, las asociaciones civiles de naturaleza económica cuyas actividades busquen la obtención de un lucro, se

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

considerarán sociedades en nombre colectivo y quedarán sujetas a lo que dispongan las leyes mercantiles. Para determinar si la naturaleza es la de una sociedad civil o una sociedad mercantil, el juez tomará en cuenta los siguientes elementos: a) el fin en sí mismo es la realización de actividades económicas o de lucro, y b) se reparten utilidades de cualquier manera entre los asociados. Estos dos elementos son enunciativos y no excluyen cualquier otro elemento que de las leyes civiles o mercantiles se pueda concluir que se trata de una sociedad civil o una sociedad mercantil”.

Como lo explicamos, nada impide que las asociaciones civiles celebren todo tipo de contratos para la realización de sus fines; por el contrario, la celebración de estos contratos está protegida por el artículo 5o. de la Constitución federal. Por lo tanto, lo que se trata de evitar con la disposición propuesta no es evitar que la asociación civil celebre contratos de contenido económico e incluso actos que califiquen como mercantiles, si así es necesario para la realización de sus actividades; lo que se trata de evitar es que se abuse de la forma de la asociación civil y de la responsabilidad limitada de los asociados con el fin de disfrazar una verdadera sociedad civil o sociedad mercantil.

¿Cómo determinar entonces si se trata de una verdadera asociación civil o si por el contrario se trata en realidad de una sociedad civil o una sociedad mercantil? En primer lugar, lo determinarán la periodicidad y la preeminencia de las actividades económicas que lleva a cabo la persona moral, de tal manera que sea posible concluir que este tipo de actividades son el fin para el cual fue constituida y, por lo tanto, se trata de una sociedad civil o una sociedad mercantil. En segundo lugar, lo determinará la existencia de ganancias y su reparto entre los miembros de la persona moral, cualquiera que sea el mecanismo que se emplea para repartirlas. En una verdadera asociación civil, en principio, no hay ganancias porque no se invierte lo que se obtiene en actividades económicas. Por esta razón se busca que los asociados paguen cuotas y que terceras personas contribuyan con donaciones. En todo caso, cualquier remanente en un ejercicio no se reparte entre los asociados sino que se destina a la realización de las actividades de la asociación. Si hay reparto de ganancias, entonces estamos frente a una sociedad

civil o una sociedad mercantil, pues éste es el fin para el cual se constituyen este tipo de personas morales.

Existen otros elementos que pueden considerarse para determinar si se trata de una sociedad civil o una sociedad mercantil y no una asociación civil, conforme a las disposiciones relativas y que el juez puede valorar.

Finalmente, es necesario aclarar que la principal consecuencia de considerar, cuando caiga en el supuesto, a la asociación civil como una sociedad civil o una sociedad en nombre colectivo es que los socios responden con todo su patrimonio por las deudas de la sociedad. Ésta es una manera de hacer que los socios asuman su responsabilidad frente a terceros.

Es posible profundizar aún más en este tema, pero supera el propósito de este artículo. El objetivo de este trabajo es resaltar la necesidad de discutir este tema y plantear de manera preliminar una posible solución.

7. Conclusiones

Es común encontrar que se constituyen asociaciones civiles como una estrategia para limitar la responsabilidad patrimonial de los asociados sin importar el tipo de actividades que se llevan a cabo a través de ella, debido a que el Código Civil Federal es omiso en este tema. Esta situación es indeseable no sólo por el abuso que se hace de la asociación civil para llevar a cabo actividades económicas con fines de lucro sin asumir las consecuencias de dichas actividades, sino también por la incertidumbre jurídica y económica que crea.

El objetivo de este estudio ha sido determinar el tipo de responsabilidad patrimonial de los asociados y proponer que se incluya en el Código Civil Federal una disposición en la que se señale expresamente el tipo de responsabilidad patrimonial al que quedan expuestos los asociados de una asociación civil.

El concepto de responsabilidad limitada tiene su origen en el surgimiento de la sociedad anónima y ha sido justificada principalmente en

MARÍA SUSANA DÁVALOS TORRES

los beneficios económicos que implica, específicamente porque fomenta la inversión en actividades benéficas para la sociedad.

La justificación para atribuir responsabilidad limitada a los asociados por las deudas de la asociación civil debe ser diferente, pues estas organizaciones tienen una naturaleza diferente al de la sociedad civil y las sociedades mercantiles.

Limitar la responsabilidad de los asociados fomenta la participación de las personas físicas en las asociaciones. En general, la aportación más importante de los asociados consiste en sus esfuerzos. Pocas personas tendrían interés en una asociación civil si su patrimonio quedara expuesto a los acreedores de la asociación civil sólo por formar parte de ésta, pues es demasiado el costo o el riesgo que asumirían sin obtener de ella una ganancia económica.

Con base en estas ideas, se propone la inclusión de dos disposiciones en el Código Civil Federal; una que establezca expresamente la responsabilidad limitada de la asociación civil, la cual dará certeza jurídica no sólo a los acreedores de la sociedad, sino también a los asociados. Por otra parte, se propone otra disposición mediante la que se establezca una sanción cuando se abuse de la asociación civil y la responsabilidad limitada para sus asociados.

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año II, núm. 3, enero-junio 2013